

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de febrero de dos mil veintiuno

Proceso	Verbal Sumario (RCE)
Demandante	Edicelly del Socorro Vélez Gómez
Demandado	Servientrega S.A. y otros
Radicado	05001 40 03 028 2021 00098 00
Instancia	Única
Providencia	Rechaza demanda

El Despacho mediante auto del 29 de enero del año en curso, notificado en estados electrónicos el 1 de febrero del mismo año, **INADMITE** la demanda **VERBAL SUMARIA** (Responsabilidad Civil Extracontractual), instaurada por la señora **EDICELLY DEL SOCORRO VÉLEZ GÓMEZ**, en contra de **SERVIENTREGA S.A., TIMÓN S.A. y WISNER SARMIENTO**, por adolecer de los defectos señalados en el mismo, para que la parte actora procediera a enmendarlos.

La parte demandante presentó memorial el 4 de febrero de la presente anualidad en el correo electrónico institucional, mediante los cuales intentó corregir dichas anomalías, más no los adecuó debidamente y en su totalidad, por las razones que seguidamente se indicarán: en el numeral tercero se exigió que se demostrará el envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a **SERVIENTREGA S.A. y TIMÓN S.A.**, y por medio físico al señor **WISNER SARMIENTO**, y de ser posible el respectivo acuse de recibo (expreso o automático), de conformidad con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

Para dar cumplimiento al requisito anterior, la apoderada judicial aportó mensaje de datos que da cuenta del correo electrónico remitido a los demandados **SERVIENTREGA S.A. y TIMÓN S.A.**, sin embargo únicamente se les remitió copia de la demanda corregida, más no de la demanda inicial, y los anexos.

Además, se allegó constancia del envío de correo por medio físico al demandado **WISNER SARMIENTO**, pero no se acreditó cuáles fueron los datos adjuntos a dicho correo, por lo tanto el Juzgado no tiene manera de corroborar si los documentos que efectivamente se remitieron al codemandado para su descarga fueron los exigidos por la norma en mención (demanda, anexos, escrito de subsanación).

De otro lado, en el numeral quinto se requirió para que la parte actora aclarará la calidad en la que se está demandando a **TIMÓN S.A.**, y la apoderada únicamente se limitó a

confirmar lo expresado en la demanda, es decir, que se demanda a la sociedad citada como litisconsorcio necesario, pero no se aclara en razón de qué se considera que dicha sociedad es un litisconsorcio necesario en este asunto, que fue precisamente lo que se exigió.

Así las cosas, se establece que la parte actora no cumplió a cabalidad los requisitos peticionados por el Despacho, y como frente a lo anterior no es viable más inadmisiones o requerimientos, puesto que nuestro ordenamiento procesal vigente no contempla esta posibilidad, se rechazará de plano la demanda, para que se promueva en debida forma.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD EN MEDELLÍN,**

RESUELVE,

Primero: RECHAZAR la presente demanda antes referenciada, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Segundo: ARCHIVAR el expediente una vez quede en firme la presente decisión, previa anotación en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE

1.

Firmado Por:

SANDRA MILENA MARIN GALLEGO

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE
MEDELLIN-ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**39df506ac9df4dd1ac2b4771b2299a78ddb5a306ae5bee6c2bbd8f6412f10
bb2**

Documento generado en 09/02/2021 10:37:24 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**